

LEY N.º 178
Recaudación de rentas
departamentales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para encargar á una sociedad anónima la recaudación de las contribuciones departamentales, con un premio no mayor de ocho por ciento.

Art. 2.º—La actuación y rectificación de las matrículas se practicará por los empleados que nombre la respectiva junta departamental, á propuesta en terna de la compañía.

Los contribuyentes tienen la facultad de interponer reclamaciones ante la junta revisora de matrículas que será compuesta del subprefecto, del juez de primera instancia y del síndico de rentas del concejo provincial. Para este efecto se dará á los interesados treinta días de plazo, previa publicación de las matrículas acordadas ó rectificadas, conforme al artículo 7.º. Los acuerdos de la junta revisora son apelables ante la junta departamental.

Art. 3.º—El producto de la recaudación de cada departamento se entregará á la respectiva junta, para que le dé la inversión determinada en su presupuesto.

La parte de aquel, correspondiente á la instrucción pública, se entregará en la forma que determine el gobierno.

Art. 4.º—Las juntas departamentales conservan la facultad de llamar por bandos y avisos á los contribuyentes respectivos, para que dentro de plazos prudenciales, que ellas señalarán, abonen el importe de su contribución por cada semestre que principie á cobrarse.

Art. 5.º—Los contribuyentes que cumplan con abonar sus recibos en las oficinas de la compañía recaudadora, dentro de los plazos que se hubieran señalado, gozarán de un descuento igual á la mitad del premio de recaudación.

Art. 6.º—La tasa á los contribuyentes se fijará precisamente, de común acuerdo entre dos diputados que nombrará cada gremio y el empleado encargado de la actuación de la matrícula. En los lugares en que no hubieren gremios organizados pueden nombrar los contribuyentes dos vecinos notables que los representen cuya designación comunicarán á la junta revisora.

Art. 7.º—Cuando ocurra desacuerdo sobre la tasa á los contribuyentes entre el empleado que actúa la matrícula y los diputados, cualquiera de ellos lo manifestará inmediatamente á la junta revisora, para que, antes de su publicación, resuelva lo que estime justo.

Art. 8.º—La duración del contrato que el Ejecutivo celebre á mérito de esta ley no excederá de cuatro años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 17 días del mes de enero de 1906.—M. IRIGOYEN, Presidente del Senado.—ANTONIO MIRÓ QUESADA, Diputado Presidente.—*José Manuel García*, Senador Secretario.—*Luis Julio Menéndez*, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Casa de Gobierno, en Lima, 19 de enero de 1906.—*JOSÉ PARDO*.—*E. I. Romero*.

